

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos séptimo al décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, Gonzalo Cisternas Sobarzo, actuando por Lotería de Concepción, ha deducido recurso de protección en contra de Claro Chile SpA, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., GTD Manquehue S.A., Telefónica Chile S.A., WOM S.A. y VTR Comunicaciones SpA, por haber incurrido en una conducta omisiva al no responder o negarse a bloquear diversos sitios web de casas de apuestas online que operan ilegalmente en el país.

Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que permite la continuación de actividades expresamente prohibidas por ley, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, libertad para desarrollar actividades económicas y propiedad, que la



Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 números 2, 21 y 24.

Solicita que, se declare que las recurridas han incurrido en un actuar ilegal y arbitrario al no bloquear de su tráfico los sitios web que ofrecen servicios de apuestas y juegos de azar; que dichos sitios web son ilegales por ser realizados por personas no autorizadas; que se arbitren las medidas necesarias para que se bloqueen los sitios de apuestas mencionados; que las medidas consideren aspectos técnicos que eviten que los sitios bloqueados vuelvan a encontrarse en línea; que se disponga toda otra medida necesaria para restablecer el imperio del derecho; y que se condene en costas a las recurridas.

Segundo: Que la sentencia recurrida, para rechazar la acción constitucional interpuesta, declara, en lo medular, que la controversia sobre la interpretación del artículo 24 H de la Ley General de Telecomunicaciones debe ser resuelta por la autoridad competente, vale decir, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL). Por lo que, en tal sentido, no



existe un derecho indubitado que pueda ser protegido por la vía cautelar que implica un recurso de protección.

A su vez, en cuanto a la legitimación activa de la recurrente, dispone que al no ser usuaria de los servicios de las recurridas no se encuentra en la hipótesis del artículo 24 H para solicitar los bloqueos a que alude en su recurso.

Por último, se estableció que la determinación de qué sitios son ilegales excede los márgenes del recurso de protección.

Tercero: Que, la recurrente, en su apelación, alega que la sentencia impugnada adolece de cinco errores de derecho: **(1)** La Corte erró al exigir declaración judicial previa de ilicitud cuando la explotación de juegos de azar sin autorización es ilegal per se según el Código Civil (artículo 1466), Código Penal (artículos 277 y 278) y la Constitución Política de la República (artículo 63 N°19), además, de existir reconocimiento judicial previo en la sentencia CS Rol 152.138-2022 y el fallo "La Red" de la propia Corte de Apelaciones; **(2)** Interpretó erróneamente el artículo 24 H Ley



General de Telecomunicaciones sobre neutralidad de red, contraviniendo la doctrina de la Corte Suprema que establece que la prohibición de bloquear lo "legal" implica el deber de bloquear lo ilegal, lo cual las propias empresas de telecomunicaciones recurridas reconocieron al bloquear 23 sitios por instrucción de SUBTEL y al bloquear pornografía infantil sin orden judicial; **(3)** Calificó incorrectamente el recurso de protección como vía inidónea cuando el asunto es jurídicamente claro, existe un derecho indubitado (autorización exclusiva por Ley N° 18.568), la Corte Suprema ya validó esta vía y existe urgencia por el perjuicio diario; **(4)** Consideró erróneamente suficientes las competencias de SUBTEL y la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) cuando sus propios informes confirman que carecen de facultades para ordenar bloqueos; y **(5)** Aplicó restrictivamente el efecto relativo de las sentencias, ignorando el valor de la jurisprudencia como doctrina interpretativa.



Solicita, entonces, revocar la sentencia y ordenar el bloqueo inmediato y efectivo de los sitios ilegales con medidas técnicas robustas, con expresa condena en costas.

Cuarto: Que, Polla Chilena de Beneficencia S.A., actuando como tercero coadyuvante de Lotería de Concepción, apeló la sentencia materia de autos, fundamentando su recurso en cinco argumentos principales: **(1)** No se requiere declaración judicial previa de ilicitud pues ya existe jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol 152.138-2022) que establece la ilegalidad de estas actividades y además la prohibición emana directamente de normas expresas del Código Civil, Penal y la Constitución; **(2)** La interpretación del principio de neutralidad de red es errónea, pues la historia de la ley y la doctrina de la Corte Suprema establecen que las empresas de telecomunicaciones pueden y deben bloquear contenidos ilegales; **(3)** Las propias recurridas reconocieron tácitamente esta obligación al bloquear voluntariamente 23 sitios, tras la sentencia de la Corte Suprema mencionada; **(4)** El concepto de "usuario" fue interpretado restrictivamente,



cuando el recurso de protección corresponde a todo "afectado" por actos ilegales o arbitrarios; y **(5)** No se pretende aplicar por analogía una sentencia sino seguir criterios jurisprudenciales sobre normas de alcance general.

Por lo tanto, solicita a esta Corte Suprema que revoque la sentencia y ordene el bloqueo inmediato de los sitios de apuestas ilegales.

Quinto: Que, en cuanto al fondo del asunto en controversia, es preciso tener presente que el artículo 1466 del Código Civil dispone que: *"Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar"*.

Por su parte, el artículo 277 del Código Penal señala que: *"Los banqueros, dueños, administradores o agentes de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales"*.

En tanto, el artículo 278 del Código Penal prescribe: *"Los que concurrieren a jugar a las casas referidas, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o*



multa de once a veinte unidades tributarias mensuales". Asimismo, el numeral 14 del artículo 495 del Código Penal dispone: "Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual: El que en caminos públicos, calles, plazas, ferias u otros sitios semejantes de reunión estableciere rifas u otros juegos de envite o azar".

Sexto: Que, el numeral 19 del artículo 63 de la Constitución Política de la República, señala que: *"Sólo son materias de ley: Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general,".*

En este orden de ideas, en relación a la materia del presente recurso, se destaca la regulación de los sorteos de lotería en la Ley N° 18.568 que en virtud de su artículo 1° dispone *"Autorízase a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería, en conformidad a las disposiciones de esta ley. La realización y administración de este sistema de sorteos se hará a través de una repartición denominada Lotería de*



Concepción, que será parte integrante de la Universidad de Concepción y carecerá de personalidad jurídica...".

Así las cosas, consta que en el artículo 12 de la mencionada ley se señala que "A partir de la vigencia de esta ley, deróganse todas las disposiciones legales que sean contrarias o incompatibles con lo dispuesto en ella. Quedan derogadas todas las normas que contemplen una participación en las entradas y utilidades de la Lotería diferentes a las establecidas en esta ley; las que favorecen a instituciones o personas mediante impuesto a los premios o a la venta de boletos o en cualquier otra forma y todas las que establecen impuestos a la venta o sobre los premios, manteniéndose vigente el impuesto establecido en el artículo 2° de la ley N° 18.110."

En cuanto a la autorización para realizar sorteos, ella se encuentra establecida en el Reglamento de la Ley N° 18.568, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 80, de 1987, del Ministerio de Hacienda; el cual, en su artículo 10 dispone que "Los sorteos podrán efectuarse mediante la



modalidad de extracción en tómbolas de bolillas numeradas o mediante el sistema informático de selección aleatoria que, para tales efectos, utilice la Lotería de Concepción, o bien mediante una combinación de ambos, asegurando, en todo caso, la debida transparencia de los sorteos. El sistema informático de selección aleatoria de números que se utilice deberá ser validado por alguno de los laboratorios acreditados por la Superintendencia de Casinos de Juego de Chile. Este laboratorio efectuará su validación en forma previa al inicio de la operación del sistema sobre aspectos como idoneidad, funcionabilidad e inviolabilidad. Este sistema deberá ser auditado y certificado por alguno cualesquiera de los laboratorios acreditados ante la Superintendencia de Casinos de Juegos de Chile. Lotería de Concepción deberá remitir una copia de dicho informe al Ministerio de Hacienda, en cada oportunidad.”.

Por otro lado, por lo que toca al tercero coadyuvante, resulta pertinente mencionar que el Decreto Ley N° 1298 que crea sistema de pronósticos deportivos, dispone en su



artículo 1° "Créase un Sistema de Pronósticos y Apuestas relacionado con competencias deportivas, que se regirá por las disposiciones que a continuación se indican".

A su vez, el artículo 2° indica que: "Las competencias o eventos deportivos que servirán de base a los concursos del Sistema, serán seleccionados por Polla Chilena de Beneficencia S.A. para cada concurso, pudiendo efectuarse sobre la base de competencias y eventos de fútbol, ya sean nacionales o internacionales; y respecto a una o más competencias o eventos deportivos nacionales o internacionales, individuales o por equipos, referidos a uno o más deportes olímpicos oficialmente reconocidos por el Comité Olímpico Internacional; y a las competiciones automovilísticas".

En tanto, el artículo 3° precisa que: "La Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de este Sistema".



El Decreto N° 412, que fija reglamento de sistema de pronósticos deportivos con premios de pozo variable indica, en su artículo 3°, que: *"El apostador podrá participar en los concursos de pronósticos deportivos a que se refiere este reglamento, formulando los pronósticos constitutivos de su apuesta, a través de terminales computacionales que dispondrán los agentes oficiales de Polla Chilena de Beneficencia S.A., los cuales estarán conectados al sistema informático de captación de apuestas de ésta; o bien, formulando los pronósticos constitutivos de la apuesta interactuando directamente con dicho sistema, a través de medios tecnológicos determinados, definidos y autorizados previamente por Polla Chilena de Beneficencia S.A., los cuales a su vez también se encontrarán conectados a su sistema informático de captación de apuestas"*.

Séptimo: Que, como se puede colegir de las normas citadas, tanto los sorteos de lotería como las apuestas deportivas *on line* se condicen con la actividad que denuncia la recurrente de autos y en la que participa la tercera



coadyuvante, se encuentran proscritos en nuestro ordenamiento jurídico, calificando a las deudas contraídas en dichos juegos de azar de ilícitas por adolecer de objeto ilícito (artículo 1466 del Código Civil), como asimismo sancionando penalmente a quienes posibilitan dicha actividad como a quienes participan de ella.

Octavo: Que, siendo una actividad prohibida por regla general, nuestro ordenamiento jurídico regula pormenorizadamente las situaciones en que la misma puede excepcionalmente, realizarse, precaviendo con ello el impacto social que puede tener ésta, puesto que, conforme da cuenta la historia de la Ley N° 19.995, que Establece Las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento Y fiscalización de Casinos de Juego, en el mensaje presidencial del proyecto de ley (Mensaje N° 051-340/ 17 de junio de 1999), constituye una finalidad de la norma resguardar a las personas respecto de las posibles consecuencias sociales de los juegos de azar.



Al respecto, cabe destacar que la Lotería de Concepción fue autorizada por Ley N° 18.568 para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería.

SA su vez, en cuanto a la Polla Chilena de Beneficencia S.A., las apuestas deportivas se encuentran reguladas en el Decreto Ley N° 1.298, precedentemente citado, que circunscribe la organización, administración, operación y control de este sistema a la recurrente de autos, asimismo, el reglamento respectivo establece que, las apuestas se pueden realizar por plataformas electrónicas, pero que deben ser determinados, definidos y autorizados previamente por aquélla, en consecuencia se excluye de la posibilidad de ejecutar cualquier otra iniciativa análoga de apuestas deportivas sin la expresa autorización legal, puesto que cómo se ha señalado, de acuerdo al ordenamiento legal vigente ésta corresponde de manera exclusiva y excluyente a Polla Chilena de Beneficencia S.A.

Noveno: Que, en cuanto a la legitimidad de la recurrente, a efectos de formalizar el requerimiento cuya



respuesta omitió la recurrida, es preciso hacer presente que la Ley N° 18.168 en su letra a) del artículo 24 H establece en cuanto a los proveedores de acceso a internet que: " *No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red*".

De lo expuesto, se advierte que el proveedor de servicios de internet tiene prohibido restringir servicios, contenido, actividades o uso legal, de lo que se desprende que, sí los mismos carecen de dicha calificación, puede y debe bloquearlos, más aún cuando la solicitud proviene de una entidad autorizada para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería.

Por otro lado, resulta preciso recordar que, encontrándose las recurridas domiciliadas dentro de territorio nacional, de acuerdo con el artículo 14 del Código



Civil, están sometidas a la ley patria, particularmente en lo que concierne a los negocios cuya ejecución tiene lugar a través del servicio de soporte de internet.

Décimo: Que, en este orden de ideas, es preciso referirse al informe aparejado en autos por la Superintendencia de Casinos y Juegos, órgano del Estado que indica que los juegos de azar son una actividad ilícita, salvo autorización legal expresa para las siguientes entidades:

- o Polla Chilena (Ley N° 18.851)
- o Lotería de Concepción (Ley N° 18.568)
- o Hipódromos (Ley N° 4.566 y otras)
- o Casinos de juego (Ley N° 19.995)

A su vez, en cuanto a los juegos "on line" expresa que solo Lotería, Polla y Teletrak tienen autorización legal para ciertos juegos realizados bajo dicha modalidad. Por lo tanto, nadie más puede desarrollar juegos de azar en línea y, no existiendo en Chile plataformas de juegos online autorizadas más allá de las expresamente habilitadas por ley.



Por último, alude a las acciones de fiscalización que ha adoptado desde el año 2020, indicando que de ella ha derivado información de 194 plataformas al Ministerio Público, para iniciar la o las investigaciones penales correspondientes.

Undécimo: Que, asimismo, corresponde referirse al informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que señaló que carece de facultades para pronunciarse sobre contenidos de Internet, correspondiendo a los tribunales u otras autoridades determinar su legalidad.

Acerca de los bloqueos indica que mediante el Oficio Circular N° 439/2023, comunicó que los ISP solo pueden bloquearse a petición de usuario o por orden judicial.

Y, su vez, dio cuenta de las acciones adoptadas por dicha entidad, a saber:

- o Envío de los Oficios N° 502 y 515/2023 instruyendo bloqueo de 23 sitios declarados ilegales por esta;
- o Derivación a Superintendencia de Casinos de 550 sitios adicionales solicitados por Polla Chilena;



o Derivación de 35 sitios solicitados por Lotería de Concepción.

Duodécimo: Que, conforme con lo asentado en estos autos, siendo la recurrente, de conformidad con la normativa vigente, una de las personas jurídicas habilitadas legalmente en nuestro país para desarrollar juegos de azar en línea mediante sus sistemas informáticos dispuestos tanto la para atención presencial de las personas, como en su modalidad en línea, se estima configurada la afectación denunciada respecto a su derecho de propiedad, toda vez que, al contar con la concesión exclusiva de la explotación de dicha actividad, la circunstancia de facilitar por la recurrida la oferta de un sistema de apuestas contrario al ordenamiento vigente y la consecuente negativa a concretar el bloqueo de los sitios de internet referido, más aún cuando se trata de una actividad ilegal, identificada y denunciada por la Superintendencia de Casinos ante el Ministerio Público, afectan gravemente el ejercicio de su derecho de propiedad sobre la autorización exclusiva y excluyente de ejecución de



las apuestas deportivas en modalidad en línea el que se ve perturbado por la oferta, no ajustada a derecho, realizada por las empresas de internet materializada a través del prestador de servicios de internet recurrido.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, la conducta de las recurridas al omitir la respuesta requerida por la recurrente, fundada indirectamente, de acuerdo a sus informes, en que estiman que esta carece de competencias para efectuar el bloqueo referido, torna su actuar en ilegal y arbitrario, puesto que, siendo los juegos de azar realizados a través de plataformas de juegos online una actividad restringida en su explotación exclusivamente a quien se encuentre autorizado legalmente al efecto, reviste de ilegalidad a cualquier otra actividad desarrollada al margen del ordenamiento legal; motivo por el cual no cabe más que estimar que sus negativas afectaron la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental de la recurrente, toda vez que ésta se encuentra habilitada por la ley para desarrollar la citada actividad, la que



indefectiblemente se ve mermada por la que se desarrolla ilegalmente y sin fiscalización por los sitios denunciados, motivo por el cual el recurso debe ser acogido en los términos que se señalará en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil veinticinco, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Gonzalo Cisternas Sobarzo, actuando por Lotería de Concepción, en contra de Claro Chile SpA, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., GTD Manquehue S.A., Telefónica Chile S.A., WOM S.A. y VTR Comunicaciones SpA, disponiéndose que las recurridas no pueden transmitir ni promover juegos de azar, salvo que acrediten autorización legal y de la autoridad administrativa, debiendo por lo tanto bloquear inmediatamente todos los sitios web solicitados por la recurrente en estos autos.



Acordado lo anterior con el **voto en contra** de la Ministra Señora López y del Abogado Integrante señor Urquieta, quienes fueron del parecer de desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Vidal

Rol N° 18.080-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. Mireya López M. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. López y Sra. Quezada (s) por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





CXGxBDUPZXU

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CXGXBUPZXU